REGLAMENTO DISCIPLINARIO

deberá realizarse una revisión del Reglamento Disciplinario.

Sexto. A partir de su vigencia, las disposiciones de este Reglamento se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Aprobado en Asamblea Ordinaria No. 02-19, celebrada el 26 de Junio de 2019.

POR LA ASAMBLEA GENERAL DEL CDO

Dr. Luis Manuel Despradel
Presidente

Dra. Sabina Ávila
Vice presidente

Dr. Edgar Andújar
Secretario General

Dra. Virginia Laureano
Secretaria de Finanzas

Dra. Yira García
Secretaria de Actas

Dra. Silvia Sánchez
Secretaria de Asuntos Gremiales

Dra. Oceanía Matos
Secretaria de Relaciones Públicas

Dr. Arturo Santana
Secretario de Deportes y Cultura

Dra. Aida Brache
Vocal

Artículo 25.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

Artículo 26.- Si la sanción hubiese consistido en la suspensión definitiva del CDO, el colegiado podrá solicitar la reintegración, presentando las pruebas que demuestran la rectificación de conducta, las pruebas serán valoradas por el Comité Ejecutivo y el Tribunal Disciplinario para aceptar o denegarla, lo que se hará mediante resolución motivada, en un plazo máximo de tres (3) meses.

Artículo 27.- Si durante el desarrollo del procedimiento disciplinario se produjere el fallecimiento del acusado, se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las acusaciones.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con el Art. 12 de la Ley 63-18 son atribuciones del Comité Ejecutivo elaborar el presente Reglamento Disciplinario y corresponde a la Asamblea General su aprobación; en tal sentido deberá ser sometido a la misma para su aprobación.

Segunda. Luego de su aprobación por el Poder Ejecutivo del Estado Dominicano, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial y/o página web institucional.

Tercera. El presente Reglamento Disciplinario no podrá ser reformado hasta tanto haya trascurrido un lapso de cinco (5) años de haber entrado en vigencia.

Cuarto. El Tribunal Disciplinario podrá participar como comisión revisora del Código Deontológico en caso de que fuera necesario la modificación del mismo; previa aprobación del CE.

Quinto. Si se produjere una modificación en el Código Deontológico,

ÍNDICE
REGLAMENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES…….…….....…….....……7

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO…….....…….9

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES…….…….....…….....…….14

no podrá ser igual o menor a la sanción anteriormente impuesta. Para tal efecto sólo se tomarán en cuenta, las faltas por las que haya sido sancionado durante los últimos cuatro (4) años.

Artículo 21.- Las sanciones a aplicarse son:

a) Amonestación verbal.
b) Amonestación escrita.
c) Suspensión de participación en eventos.
d) Suspensión temporal del CDO por hasta seis meses.
e) Suspensión definitiva.
f) Gestión para cancelación de exequátur ante las autoridades pertinentes.

Artículo 22.- Todas las resoluciones dictadas por el Tribunal Disciplinario del CDO, serán notificadas por escrito a los acusados, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, luego que la audiencia pronuncie la sentencia. La notificación será realizada por el secretario del Tribunal Disciplinario, con acuse de recibo de la misma.

Artículo 23.- El o los odontólogos sancionados por una sentencia del Tribunal Disciplinario del CDO, podrán recurrir en apelación contra la misma, dentro de los cinco (05) días hábiles luego de la notificación de la resolución.

Artículo 24.- Si el acusado fuere un miembro del Comité Ejecutivo, Tribunal Disciplinario o Comisiones Provinciales, será suspendido del cargo mientras dure el proceso disciplinario. El CE designará un interino en su lugar. Si fuere encontrado culpable, su suspensión será definitiva cualquiera que sea el grado de la sanción.

Párrafo.- En caso de que se compruebe que el odontólogo fue acusado injustamente, el Tribunal Disciplinario deberá proceder a publicar por un medio de difusión interna, que éste ha sido descargado; si fuere necesario se realizará una publicación externa en uno de los medios de comunicación nacional.

Artículo 16.- El Tribunal Disciplinario podrá solicitar de oficio, las pruebas que estime conveniente al esclarecimiento del caso.
Párrafo.- Si las pruebas fueren poco sostenibles para mantener la denuncia, el Tribunal Disciplinario otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para presentar nuevas pruebas y de no presentarlas, procederá basándose en la evidencia aportada.

Artículo 17.- Vencido el plazo de informes, el Tribunal Disciplinario procederá a dictar sentencia dentro un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 18.- La resolución de cualquier caso disciplinario habrá de ser conocida en el plazo máximo de noventa (90) días, desde la recepción de la acusación hasta la evacuación de la sentencia; durante este plazo, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a las acusaciones.

Artículo 19.- Para determinar la aplicación de sanción o sanciones establecidas en el presente Reglamento, debe evaluarse la responsabilidad y gravedad de la falta o infracción cometida, considerando:

a) La naturaleza de la acción.
b) Medios empleados en la comisión de la infracción.
c) Deberes quebrantados según su importancia.
d) Gravedad del daño o peligros causados.
e) Móviles y fines.
f) Circunstancias, modo y tiempo de comisión de la infracción.
g) Unidad o pluralidad de actores en la comisión de la infracción.
h) Reparación espontanea del daño.
i) Auto reconocimiento de la falta.
j) Reincidencia.
k) Cargo o función que desempeña el infractor o infractores.

Artículo 20.- En caso de que el odontólogo sea reincidente en la violación de este Reglamento, la sanción aplicada la segunda vez,

d) Pruebas o evidencias que avalen la acusación.
e) Aspectos y normas ético profesionales violadas, las cuales están contenidas dentro de los reglamentos que rigen el CDO.
f) Dirección exacta en donde se recibirán notificaciones, lugar, apartado postal, teléfono y correo electrónico para notificar al denunciado y al denunciante el curso de la denuncia.
g) Fecha del escrito.
h) Toda denuncia deberá contar con la firma y sello del que recibió la misma, en donde se indique la fecha y hora de recepción del documento, junto con el nombre de la persona que recibe.
i) Si la denuncia no cumple con los requisitos anteriores, se entregará al acusado o acusadores un formulario elaborado para estos fines, para que proceda a llenar el mismo.
j) No se podrá iniciar la instrucción, sobre ninguna denuncia que no haya cumplido todos los trámites aquí descritos.

Artículo 13.- Una vez recibida la denuncia enviada por el CE al Tribunal Disciplinario, procederá a:

a) Estudiar si la denuncia llena todos los requisitos que señala el artículo anterior.
b) Registrar en el libro de acusaciones el caso recibido, según actor e infracción.
c) Levantar el expediente respectivo, con numeración, día, mes y el año correspondiente.

Artículo 14.- Presentada la denuncia y cumplidas las formalidades establecidas, el CE procederá con las valoraciones correspondientes e instrumentación de expediente para ser sometido al Tribunal Disciplinario.

Artículo 15.- Recibida la denuncia o acusación, por el Tribunal Disciplinario, expedirá carta de notificación al acusado, el cual, a partir de la fecha de recibir dicha notificación tendrá un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del auto de su admisión, para que comparezca personalmente el día y la hora que le fije el Tribunal y enarbole su defensa, dejando constancia escrita en el expediente respectivo.

de los involucrados y serán recibidas por el Secretario del Tribunal, el cual revisará el expediente y verificará la consistencia de la misma, luego las entregará al Juez Presidente y al Fiscal; el Tribunal convocará una asamblea interna para conocer el caso y realizará la instrucción correspondiente, de la cual decidirá la convocatoria y notificación del acusado.

Párrafo.- El acusador que haya sometido una queja o reclamación por una infracción ético profesional ante el CE y no haya recibido respuesta en un plazo de treinta (30) días hábiles, podrá tramitar directamente su acusación a través del Tribunal Disciplinario.

Artículo 11.- Al recibir una acusación, el CE dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles para calificar y someter por ante el Tribunal Disciplinario y éste dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles, para convocar la audiencia y conocer el caso.

Párrafo.- Antes de que el CE califique el expediente y sea sometido al Tribunal Disciplinario, el acusado será convocado por el CE para ser escuchado bajo estricta confidencialidad, tomando en cuenta la presunción de inocencia, sin predisposición, ni prejuicios, y con absoluto respeto por los principios consagrados en la Constitución de la República Dominicana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Reglamentos del CDO.

Artículo 12.- El contenido de la denuncia debe estar motivado con pruebas y evidencias que permitan la investigación de la misma, considerando que si el expediente no está completo podría ser declarado inadmisible, en caso de no contener los siguientes datos:

a) Nombre completo, apellidos, cédula de identidad y calidades completas, del denunciante.
b) Nombre completo y apellidos, cédula identidad, número de colegiatura y demás calidades del o los colegiados contra los cuales se interpone la denuncia.
c) Un relato por escrito, claro y preciso de los hechos sobre los cuales se fundamenta la acusación.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento de procedimientos administrativos disciplinarios, se establece con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios ético profesionales conferidos a los odontólogos de la República Dominicana, señalados en la Ley 63-18, en el Reglamento Interno, Deontológico y demás Reglamentos del Colegio Dominicano de Odontólogos (CDO); así como regular los procedimientos a seguir para el conocimiento, sometimiento y aplicación de sanciones por la comisión de infracciones de los colegiados.

Artículo 2.- Este reglamento regirá para todos los profesionales que ejerzan la odontología en el territorio nacional y que incurran en violación a los Reglamento que rigen el CDO. No podrá aplicarse ningún procedimiento disciplinario que no esté expresamente establecido en alguna norma legal o reglamentaria.

Artículo 3.- El Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Odontólogos es el órgano encargado de velar y garantizar por el cumplimiento de las normas ético profesional de los Odontólogos de la República Dominicana, conforme a los principios y lineamientos establecidos en la Ley 63-18, el Reglamento Interno, Código Deontológico y demás Reglamentos que rijan el CDO.

Artículo 4.- El Tribunal Disciplinario estará conformado por cinco (5) miembros titulares, integrados de la siguiente manera:

Tres jueces
Un Secretario
Un Fiscal

Artículo 5.- Los miembros del Tribunal Disciplinario deben ser odontólogos de reconocida honorabilidad, competencia y experiencia en el ejercicio profesional, que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser odontólogo afiliado, en ejercicio de sus derechos con por lo menos cinco (5) años activos ininterrumpidos.
b) Haber ejercido la profesión por lo menos durante diez (10) años.
c) No haber sido sancionado por falta alguna a la ética profesional.
d) No ser funcionario en entidad pública o descentralizada, ni que ejerza influencia directa o indirecta sobre los odontólogos.
e) No podrá ocupar otro cargo dirigencial vinculado al CDO, el cual implique dualidad de funciones, tales como, directivas de: Comisiones Provinciales, Sociedades Especializadas, Grupos Afines, Agrupaciones gremiales, etc.

Artículo 6.- Los integrantes del Tribunal Disciplinario estarán identificados en sus respectivas funciones al momento de presentarse la plancha a la que pertenecen, para participar en las elecciones.

Párrafo I.- Las audiencias del Tribunal Disciplinario serán convocadas por el Juez Presidente o tres (3) de sus miembros, a través del Secretario del Tribunal.

Párrafo II.- El quórum de las reuniones del Tribunal Disciplinario se hará con la presencia de tres (3) de sus miembros y para la validez en sus decisiones se requerirá, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de ausencia de uno de los jueces podrá ser sustituido por el Secretario. Si no están presentes ni el Juez Presidente, ni el Fiscal, el Tribunal no podrá sesionar y será necesario una nueva convocatoria.

Artículo 7.- Son funciones del Tribunal Disciplinario:

a) Intervenir cuando así se requiera, ante una solicitud de conciliación y dar el correspondiente seguimiento.
b) Conocer las faltas o infracciones de naturaleza ético profesional.
c) Seguir y aplicar los procedimientos establecidos en el Reglamento Disciplinario para conocer el juicio, apelación y sanciones a los colegiados.

d) Recibir los expedientes enviados por el CE, en virtud de la acción interpuesta y fijar fecha para promover y admitir toda clase de pruebas, conforme establezca el Reglamento Disciplinario.
e) Participar como comisión revisora del Código Deontológico en caso de que fuera necesario la modificación del mismo, previa aprobación del CE.
f) Cumplir el debido proceso y verificar con absoluta independencia los casos que corresponde al Tribunal.
g) Fallar el resultado final, con la absolución o condena del imputado, con las recomendaciones correspondientes y las sanciones en caso de que aplique.

Artículo 8.- Los colegiados que se les sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los derechos siguientes:

a) A la presunción de inocencia.
b) A ser notificados, por comunicación física o por los medios digitales a disposición del Colegio, de los hechos que se les imputan, de las infracciones que estos puedan constituir y de las sanciones que se les pudieran imponer según el caso, así como de la identidad del acusador.
c) A conocer en cualquier momento, el estado de tramitación del procedimiento, al acceso y obtención de copias de los documentos contenidos en el mismo.
d) A presentar argumentos y aportar los medios de prueba que estime conveniente en cualquier momento del procedimiento.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- Las acusaciones, denuncias y quejas serán sometidas por escrito y firmadas por el denunciante al Comité Ejecutivo y éste las someterá al Tribunal Disciplinario.

Artículo 10.- Las acusaciones sometidas al Tribunal Disciplinario deberá contener la relación detallada del hecho así como los nombres